

**EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.**

NUMERO 1316.

VISTO el Art. 35, Apartado 15 de la Constitución,

**RESUELVE:**

1.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba la Convención General de Conciliación Interamericana firmada en Washington el día 5 de Enero de 1919, que copiada a la letra dice así:

**CONVENCION GENERAL DE CONCILIACION  
INTERAMERICANA.**

Los Gobiernos de Venezuela, Chile, Bolivia, Uruguay, Costa Rica, Perú, Honduras, Guatemala, Haití, Ecuador, Colombia, Brasil, Panamá, Paraguay, Nicaragua, México, El Salvador, La República Dominicana, Cuba y Estados Unidos de América, representados en la Conferencia de Conciliación y Arbitraje reunida en Washington conforme a la Resolución aprobada el 18 de Febrero de 1928, por la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana;

Deseosos de demostrar que la condenación de la guerra como instrumento de política nacional en sus relaciones mútuas, contenida en la Resolución antes mencionada, constituye una de las bases fundamentales en las relaciones interamericanas;

Animados del propósito de promover de todas las maneras posibles el desarrollo de los métodos internacionales para el arreglo pacífico de los conflictos entre los Estados;

Convencidos de que el "Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos" firmado en Santiago de Chile el 3 de Mayo de 1923, constituye una conquista preciosa en las relaciones interamericanas, que es necesario mantener prestigiando y fortaleciendo la acción de las comisiones estatuidas por los Artículos III y IV del tratado antes referido;

Reconociendo la necesidad de dar forma convencional a estos propósitos, han resuelto celebrar la presente Convención para lo cual han nombrado los Plenipotenciarios que a continuación se expresan:

**VENEZUELA:**

Carlos F. Grisanti,  
Francisco Arroyo Parejo.

**CHILE:**

Manuel Foster Recabarren.  
Antonio Planet.

**BOLIVIA:**

Eduardo Diez de Medina.

**URUGUAY:**

José Pedro Varela.

|                            |                                                             |
|----------------------------|-------------------------------------------------------------|
| COSTA RICA:                | Manuel Castro Quesada.<br>José Tible-Machado.               |
| PERU:                      | Hernán Velarde.<br>Victor M. Maúrtua.                       |
| HONDURAS:                  | Rómulo Durón.<br>Marcos López Ponce.                        |
| GUATEMALA:                 | Adrián Recinos.<br>José Falla.                              |
| HAITI:                     | Augusto Bonamy.<br>Raoul Lizaire.                           |
| ECUADOR:                   | Gonzalo Zaldumbide.                                         |
| COLOMBIA:                  | Enrique Olaya Herrera.<br>Carlos Escallón.                  |
| BRASIL:                    | S. Gurgel de Amaral.<br>A. G. de Araujo-Jorge.              |
| PANAMA:                    | Ricardo J. Alfaro.<br>Carlos L. López.                      |
| PARAGUAY:                  | Eligio Ayala.                                               |
| NICARAGUA:                 | Máximo H. Zepeda.<br>Adrián Recinos.<br>J. Lisandro Medina. |
| MEXICO:                    | Fernando Gonzalez Roa.<br>Benito Flores.                    |
| EL SALVADOR:               | Cayetano Ochoa.<br>David Rosales h.                         |
| REPUBLICA DOMINICANA:      | Angel Morales.<br>Gustavo A. Díaz.                          |
| CUBA:                      | Orestes Ferrara.<br>Gustavo Gutiérrez.                      |
| ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: | Frank B. Kellogg.<br>Charles Evans Hughes.                  |

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes,

que fueron hallados en buena y debida forma por la Conferencia, han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO 1o.

Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter al procedimiento de conciliación que se crea por la presente Convención todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa hayan surgido o surgieren entre ellas y que no haya sido posible resolver por la vía diplomática.

#### ARTICULO 2o.

La Comisión de Investigación que se organice conforme a lo dispuesto en el Artículo IV del Tratado suscrito en Santiago de Chile el 3 de Mayo de 1923, tendrá también el carácter de Comisión de Conciliación.

#### ARTICULO 3o.

Las Comisiones Permanentes creadas en cumplimiento del Artículo III del Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923, tendrán la obligación de ejercer funciones conciliatorias ya sea por iniciativa propia cuando haya probabilidad de que se perturben las relaciones pacíficas o a petición de cualquiera de las Partes en desacuerdo, mientras no se constituya la Comisión de que trata el artículo anterior.

#### ARTICULO 4o.

Las funciones conciliatorias de la Comisión mencionada en el Artículo 2 se ejercerán en las oportunidades que se enuncian a continuación.

1).—Será facultativo para la Comisión iniciar sus trabajos con una tentativa para procurar la conciliación de las diferencias sometidas a su examen, tendiente a obtener un arreglo entre las Partes.

(2).—Será facultativo, asimismo, para dicha Comisión intentar la conciliación de las Partes en cualquier momento que a juicio de la Comisión sea propicio durante el proceso de investigación y dentro del plazo fijado para la misma en el Artículo V del Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923.

(3).—Finalmente, será obligatorio para la Comisión desarrollar su función conciliatoria dentro del plazo de seis meses a que se refiere el Artículo VII del Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923.

Las Partes en controversia podrán, sin embargo, prorrogar este plazo si así lo acuerdan y lo comunican oportunamente a la Comisión.

#### ARTICULO 5o.

La presente Convención no constituye obstáculos a que cualquiera o cualesquiera de las Altas Partes Contratantes, conjunta o separadamente, por iniciativa propia o a requerimiento de una o más de las Partes en controversia, puedan ofrecer sus buenos oficios o su mediación; pero las Altas Partes Contratantes convienen en no hacer uso de esos medios de arreglo pacífico desde

el momento en que se constituya la Comisión mencionada en el Artículo 2 hasta la firma del acta final a que se refiere el Artículo II de esta Convención.

#### ARTICULO 6o.

La Misión de la Comisión, como órgano de conciliación, en todos los casos especificados en el Artículo 2 de esta Convención, es la de procurar la conciliación de las diferencias sometidas a su exámen, esforzándose en obtener un arreglo entre las Partes.

Cuando la Comisión se encuentre en el caso previsto en el inciso 3o. del Artículo 4 de esta Convención, hará un exámen concienzudo e imparcial de las cuestiones que sean materia de la diferencia, consignará en un informe los resultados de sus labores y propondrá a las Partes las bases de arreglo para la solución equitativa de la controversia.

#### ARTICULO 7o.

Salvo acuerdo en contrario de las Partes, las decisiones y recomendaciones de cualquiera de las Comisiones de Conciliación deberán adoptarse por mayoría de votos.

#### ARTICULO 8o.

La Comisión mencionada en el Artículo 2 de esta Convención establecerá por si misma las reglas de su procedimiento. A falta de acuerdo en contrario, regirá el procedimiento indicado en el artículo IV del Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923.

Cada Parte sufragará sus propios gastos y una parte igual de los gastos de la Comisión.

#### ARTICULO 9o.

El informe y las recomendaciones de la Comisión, en cuanto actúe como órgano de conciliación, no tendrán carácter de sentencia ni de laudo arbitral y no serán obligatorios para las Partes ni en lo concerniente a la exposición e interpretación de los hechos ni en lo relativo a las cuestiones de derecho.

#### ARTICULO 10.

En el más breve plazo posible después de la terminación de sus labores, la Comisión transmitirá a las Partes copia auténtica del informe y de las bases de arreglo que proponga.

La Comisión al transmitir a las Partes el informe y las recomendaciones les fijará un término, que no excederá de seis meses, dentro del cual deberán pronunciarse sobre las bases de arreglo antes mencionadas.

#### ARTICULO 11.

Expirado el plazo fijado por la Comisión para que las Partes se pronuncien, la Comisión hará constar en un acta final la decisión de las Partes y, si se ha efectuado la conciliación, los términos del arreglo.

#### ARTICULO 12.

Las obligaciones estipuladas en la segunda parte del párrafo primero del Artículo I del Tratado de Santiago de Chile de 3

de Mayo de 1923, se extenderán hasta el momento de la firma del acta final a que se refiere el artículo precedente.

#### ARTICULO 13.

Una vez iniciado el procedimiento de conciliación sólo se interrumpirá por el arreglo directo entre las Partes o por el acuerdo de aceptar en absoluto la decisión *ex acquo et bono* de un Jefe de Estado Americano o de someter la diferencia al arbitraje o a la justicia internacional.

#### ARTICULO 14.

En los casos en que por cualquier causa no pudiese aplicarse el Tratado de Santiago de Ohile de 3 de Mayo de 1923, se organizará la Comisión a que se refiere el Artículo 2 de la presente Convención a fin de que ejerza las funciones conciliatorias estipuladas en ella, procediendose para la organización de la Comisión en forma igual a la prescrita en el Artículo IV de aquel Tratado.

En tales casos, la Comisión así constituida se regirá para su funcionamiento por las estipulaciones de la presente Convención relativas a la conciliación.

#### ARTICULO 15.

Se aplicará también lo estipulado en el artículo anterior respecto de las Comisiones Permanentes creadas por el referido Tratado de Santiago de Chile, a fin de que dichas Comisiones desempeñen las funciones conciliatorias estipuladas en el artículo 3 de la presente Convención.

#### ARTICULO 16.

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales, debiendo ratificar previamente el Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923 las que no lo hubieren hecho.

La Convención original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que comunicará las ratificaciones por la vía diplomática a los demás Gobiernos signatarios, entrando la Convención en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones.

Esta Convención regirá indefinidamente; pero podrá ser denunciada mediante aviso dado con un año de anticipación, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios a los efectos consiguientes.

Los Estados Americanos que no hayan suscrito esta Convención podrán adherirse a ella, enviando el instrumento oficial en que se consigne esta adhesión al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile que lo notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma antes expresada.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombra-

dos firman la presente Convención, en español, inglés, portugués y francés, y estampan sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos veintinueve.

Carlos F. Grisanti.  
Fco. Arroyo Parejo.

Chile exceptúa en esta Convención las cuestiones que tengan origen en situaciones o hechos anteriores a ella.

A. Planet.  
Manuel Foster.  
E. Díez de Medina  
José Pedro Varela  
Manuel Castro Quesada  
José Tibile Machado  
Hernán Velarde  
Victor M. Maúrtua  
Rómulo E. Durón  
M. López Ponce  
Adrián Recinos  
José Falla  
A. Bonamy  
Raoul Lizaire  
Gonzalo Zaldumbide  
Enrique Olaya Herrera  
C. Escallón  
S. Gurgel Do Amaral  
A. Araujo Jorge  
R. J. Alfaro  
Carlos L. López  
Eligio Ayala  
Máximo H. Zepeda  
Adrián Recinos  
J. Lisandro Medina  
Fernando Gonzales Roa  
Benito Flores  
David Rosales hijo  
Cayetano Ochoa  
A. Morales  
G. A. Díaz  
Orestes Ferrara  
Gustavo Gutierrez  
Frank B. Kellogg  
Charles Evans Hughes.

Es Copia Fiel del ejemplar certificado remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

El Director del Protocolo,  
C. Marion Landais.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del

mes de Abril del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,  
G. A. Díaz.

Los Secretarios:  
Abigaíl Del Monte.  
Ml. de Js. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Mayo de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,  
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:  
Juan de Js. Curiel.  
S. Fco. Lora.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Julio del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,  
Presidente de la República.

Refrendado:  
César Tolentino,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

Refrendado:  
Lcdo. Elías Brache hijo,  
Secretario de Estado de Relaciones  
Exteriores.

---

**E L S E N A D O ,**  
**En Nombre de la República.**

---

NUMERO 1317.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 5o. del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

**RESUELVE:**

Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, los nombramientos con carácter diplomático hechos por el Poder Ejecutivo en favor de los siguientes señores:

DOCTOR MOISES GARCIA MEJLA, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Francia, Bélgica, Italia y Suiza;

DOCTOR RODOLFO COISCOU, como Secretario de Primera